



BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nº 31.267

Jueves 25 de octubre de 2007

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS Resolución 5417/2007

Autorízase el pago de una compensación solicitada en el marco de la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 23/10/2007

VISTO:

El Expediente Nº S01:0309726/2007, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y CONSIDERANDO:

Que por medio de la Resolución Nº 1145 de fecha 11 de junio de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se procedió a otorgar compensaciones a productores de trigo entre los que figura la firma AGROPECUARIA LOS GROBITOS S.A. por el monto de PESOS TREINTA Y CINCO MIL VEINTE (\$ 35.020,00), correspondiente a la liquidación del formulario 1116 C Nº 01-05418117 y por el monto de PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS (\$ 44.200,00), correspondiente a la liquidación de los formularios 1116 C Nº 01-05418117 (\$ 35.020,00) y Nº 01-05418118 (\$ 9.180,00).

Que por otra parte mediante la Resolución Nº 1685 de fecha 3 de julio de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se procedió a otorgar compensaciones a productores de trigo entre los que figura la firma AGROPECUARIA LOS GROBITOS S.A. por el monto de PESOS NUEVE MIL CIENTO OCHENTA (\$ 9.180,00), correspondiente a la liquidación del formulario 1116 C Nº 01-05418118.

Que detectado ello por el Area de Compensaciones de esta Oficina Nacional, se remitieron las presentes actuaciones a la Coordinación Jurídica de esta Oficina Nacional a los efectos de que analice lo que en derecho corresponda.

Que teniendo en cuenta las circunstancias particulares anteriormente enumeradas y que han llevado a que esta Oficina Nacional proceda a otorgar de manera errónea los beneficios que se encuentran contenidos en la Resolución Nº 378/2007 y sus modificatorias, corresponde que se encuadre tal situación en lo normado por el Artículo 14 de la Ley 19.549 el que establece en su parte pertinente que: "...El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos: b)...falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado...".

Que del artículo anteriormente transcrito se desprende que el error allí contenido es causal de nulidad cuando fuere esencial, por lo que, debe versar entonces sobre un aspecto importante del acto y ser de tal magnitud como para permitir afirmar que la Administración no tuvo verdadera intención de dictar tal acto, ya que si la Administración lo hubiere conocido no habría dictado el mismo, o lo habría hecho con un contenido esencialmente diverso.

Que la inexistencia de los hechos, que en el caso en particular que aquí se ventila ha sido generada por el armado de los expedientes de solicitud ya que, tal circunstancia se encuentra configurada por la reiterada presentación de la documentación que sirvió de base para el otorgamiento primigenio del beneficio, no plantea más problemas que su sola

probanza, ya que probado el referido error, el acto administrativo será nulo.

Que la doctrina y Jurisprudencia ha sostenido para este tipo de casos que el acto debe considerarse nulo de nulidad absoluta con la correspondiente extinción de sus efectos de manera retroactiva.

Que la falsedad en los hechos, que en el caso en particular que aquí se ventila se encuentra configurada por la reiterada presentación de la documentación que sirvió de base para el otorgamiento del beneficio, no plantea más problemas que su sola probanza, ya que probado el referido error, el acto administrativo será nulo.

Que cabe puntualizar que la norma equipara la falsa causa a la ausencia total de ella a los efectos de la sanción, y ello en virtud de que la ausencia de los antecedentes de hecho que preceden y justifican el dictado del acto, determina su nulidad absoluta por falta de causa, la que no puede ser ulteriormente saneada (CNCiv, Sala A, 18/09/95, "Navia Zapata", LL, 1996-E-130).

Que de lo anteriormente expuesto, surge la necesaria consecuencia de la revocación del acto anteriormente catalogado como nulo, resultando en tal sentido, ser de aplicación el Artículo 17 de la Ley Nº 19.549, el que establece que: "...El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aun en sede administrativa...".

Que según la opinión mayoritaria de la doctrina y el criterio de la Procuración del Tesoro de la Nación, como así también la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el acto administrativo afectado de nulidad absoluta debe ser revocado por la Administración, de oficio o a petición de parte, no exigiéndose a tales fines plazo alguno para su prosecución, y ello es así porque, dada la gravedad y el orden público comprometido se impone el rápido restablecimiento de la legalidad.

Que en el caso sub examine, se configuran los requisitos necesarios para que se lleve a cabo la revocación del acto administrativo en cuestión, ya que la mentada medida procede cuando el acto ha hecho nacer derechos subjetivos, pero no estuviere firme y consentido.

Que sin perjuicio de ello, no obstante afectar derechos subjetivos el particular no puede desconocer el vicio, puesto que en su presentación sólo acompañó DOS (2) únicos formularios 1116 C con copias de los mismos y lo aprobado por las citadas resoluciones comprende en exceso lo solicitado.

Que concluir lo contrario implicaría, además, admitir una circunstancia vedada por nuestro ordenamiento jurídico como lo es la del enriquecimiento sin causa.

Que teniendo en cuenta las manifestaciones anteriormente esgrimidas, corresponde proceder a declarar nula, respecto de la firma AGROPECUARIA LOS GROBITOS S.A, la citada Resolución Nº 1145/07 y sólo respecto del pago de PESOS TREINTA Y

CINCO MIL VEINTE (\$ 35.020,00) y la mencionada Resolución Nº 1685/07 sólo respecto del pago de PESOS NUEVE MIL CIENTO OCHENTA (\$ 9.180,00). Que asimismo, la firma ha presentado nueva documentación solicitando compensación.

Que la solicitud presentada fue sujeta a análisis por el Area de Compensaciones de esta Oficina Nacional conforme surge del informe técnico obrante a fojas 60 "in fine" en los que se manifiesta haber corroborado los extremos establecidos en las resoluciones aplicables y los datos consignados en las declaraciones juradas respectivas, concluyendo de manera favorable a la compensación solicitada.

Que a fojas 60 primera parte interviene y emite opinión técnica el Area Coordinación de Compensaciones de esta Oficina Nacional, donde da cuenta del resultado de la evaluación efectuada por dicha área respecto de la solicitud de compensación efectuada, y sus requisitos de admisibilidad.

Que mediante Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007 y 11 de fecha 9 de marzo de 2007 y Resolución 339 de fecha 10 de abril de 2007, todas de la mencionada Oficina Nacional, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 378/07 y modificatorias fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que la solicitud presentada que se detallan en los informes técnicos de fojas 60, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y su modificatoria Nº 674/07.

Que en virtud de todo lo expuesto y por aplicación de los principios de economía y sencillez que rigen el procedimiento administrativo, a efectos de evitar el dispendio que significaría por un lado intimar a la firma a que proceda a efectuar el reintegro de lo abonado demás, y por otro lado a abonar la nueva compensación solicitada, resulta procedente descontar el monto abonado erróneamente del monto correspondiente a la solicitud de compensación que se encuentra pendiente y por ende sólo autorizar el pago por la diferencia.

Que se comparte el criterio expuesto por la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos

Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Artículo 14 de la Ley 19.549 de fecha 3 de abril de 1972 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO

RESUELVE:

Artículo 1º — Revocar la compensación dispuesta por la Resolución Nº 1145 de fecha 11 de junio de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO respecto de la firma AGROPECUARIA LOS GROBITOS S.A., por el monto de PESOS TREINTA Y CINCO MIL VEINTE (\$ 35.020,00), en virtud de los considerandos precedentemente expuestos.

Art. 2º — Revocar la compensación dispuesta por la Resolución Nº 1685 de fecha 3 de julio de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, respecto de la firma AGROPECUARIA LOS GROBITOS S.A., por el monto de PESOS NUEVE MIL CIENTO OCHENTA (\$ 9.180,00), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — Apruébase la compensación solicitada por la firma AGROPECUARIA LOS GROBITOS S.A. el que asciende a la suma total de PESOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 79.347,49), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 4º — Descuéntese el monto abonado erróneamente en las citadas Resoluciones Nros. 1145/07 y 1685/07, el que asciende a la suma total de PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS (\$ 44.200) del monto que corresponde abonar la compensación autorizada en el artículo 3º de la presente.

Art. 5º — Autorízase el pago de la compensación correspondiente a la firma AGROPECUARIA LOS GROBITOS S.A. cuyos datos surgen del Anexo que forma parte de la presente Resolución, el que asciende a la suma total de PESOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE CON CUARENTA Y NUEVE (\$ 35.147,49), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO					
Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	EXPTE Nº	Monto
1	30-60780111-4	AGROPECUARIA LOS GROBITOS S.A.	017047032000000005521-9	S01-0167914/07	35,147.49
TOTAL PRODUCTORES DE TRIGO					35,147.49